

ELIMINADO: VEINTITRÉS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0249-2024
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0001-2024

Recibido
27/JUNIO/2024.
[Handwritten signature]

000054

ybg
Cajón
1105

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 26 JUN 2024

VISTO el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de verificación ordinaria, previsto en los Capítulos I y II, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y Capítulo XI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra del [REDACTED], que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO. Que de la Orden de Extraordinaria ordenada mediante Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0002-2024 de fecha 22 de enero de 2024 y No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0017-2024 de fecha 19 de enero del 2024, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales Ing. Gilberto Ernesto Rendón Palafox y Lic. Efrén German Soto; se constituyeron el día día 25 de enero de 2024, se constituyeron [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] Sonora, en las coordenadas geográficas [REDACTED], con el objetivo de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 17, artículo 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI; 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y artículos 19 D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos en vigor; aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, los Terrenos Ganados al Mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas, Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente: Que el inspeccionado cuente con Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y disfrute de la ZOFEMAT- De contar con el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre verificara el cumplimiento de sus Condiciones; atendiéndose la visita con el C. Héctor Román Vizcarra Parra, quien dijo tener el carácter de solicitante y ocupante del área inspeccionada; por lo que una vez habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita así como habiéndose identificado plenamente con él, se procedió a llevar a cabo el recorrido de inspección y vigilancia por el citado lugar, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección 002/2024 ZF de fecha 25 de enero de 2024, cuya copia fiel obra en poder de con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO. Que mediante oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0136-2024, se emitió por parte de esta Autoridad el acuerdo de Notificación de Emplazamiento el cual se notificó a la parte interesada en fecha 02 de mayo del año 2024; mismo en el que se le hicieron saber la irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada. lo anterior con fundamento en los numerales 68 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

TERCERO. Que en fecha 07 de mayo del año 2024, se recibió en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, escrito de comparecencia suscrito por el [REDACTED], realizando diversas manifestaciones y al presente procedimiento administrativo mismo documento que se tiene por visto y admitido por su sola presentación y naturaleza.



ELIMINADO: TREINTA Y UN PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

 **MEDIO AMBIENTE**

 **PROFEPA**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA**

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0249-2024
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0001-2024

000055

CUARTO. Que una vez vista el Acta de Inspección No. 0002/2024 ZF; el acuerdo de notificación de emplazamiento; y visto que el [REDACTED], al momento de comparecer no presentó prueba alguna ante esta Oficina de Representación encaminada a desvirtuar la irregularidad materia del presente asunto; con fundamento en lo establecido en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 173, 174, Cuarto y Décimo Transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º fracción I, 14, 26 y 32 Bis fracción V, PRIMERO y QUINTO Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de noviembre de 2000; 56, 57 fracción I, 59 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º, 3º fracción Iera, 4º, 6º, 8º, 10º, 11º, 12º, 14º, 19º, 24º, 25º, 28º, 34º y 47º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 1º, 3º inciso B, fracción I, 9 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XIV, XL y LV último párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022; en relación con los artículos primero incisos b), d) y e) punto 25 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto del año 2022.

II. Que como consta en el Acta de Inspección No. 002/2022 ZF; se desprende que el [REDACTED] llevó a cabo el siguiente hecho u omisión:

- a) Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 002/2024 ZF de fecha 25 de enero de 2024 y habiéndose entendido la diligencia con el [REDACTED], quien dijo tener el carácter de solicitante y ocupante del área inspeccionada, se procedió a realizar de manera conjunta el recorrido de inspección en [REDACTED] en el municipio de [REDACTED], Sonora, en las coordenadas geográficas [REDACTED] lugar donde se observó que el [REDACTED] encuentra ocupando una superficie aproximada de 245.00 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre aproximadamente, observándose que tiene una superficie de zona federal marítimo terrestre de 19 metros con zona federal al norte, al sur 19 metros con zona federal, al Este 12.88 metros con calle Álvaro Obregón y al oeste 12.88 metros con Bahía Bacochibampo, cuenta con una construcción dentro de la ZOFEMAT es de 245 metros cuadrados que constan de una losa de cemento con malla ciclónica, se le solicito al inspeccionado el título de concesión de la zona federal marítimo terrestre, manifestando que la propiedad la compro con estas construcciones en agosto del 2023 con las obras señaladas y que no cuenta con dicho Título de concesión. Con el hecho u omisión citado anteriormente el inspeccionado actualiza la Disposición contenida en el Artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. (GPSmap76CSx, con margen de error de (+/-) cuatro metros y medidas fueron tomas con cinta marca Classfiber de 30 metros de longitud).

ELIMINADO: VEINTISIETE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0249-2024
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0001-2024

00 0056

Cuadro de construcción de ZOFEMAT.

PUNTO	X	Y
V1	[REDACTED]	[REDACTED]
V2	[REDACTED]	[REDACTED]
V3	[REDACTED]	[REDACTED]
V4	[REDACTED]	[REDACTED]

El hecho u omisión anteriormente citado actualiza las infracciones establecidas en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar; mismos que le fueron debidamente notificados a la interesada, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en los hechos u omisiones que le fueron observados en la visita de verificación referida, y notificados en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe.

III. En razón de lo anterior; y con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a la letra dice: "Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiera levantado". En relación al mismo asunto el artículo 72 de la misma Ley Federal cita lo siguiente: "Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente."

IV. Por todo lo antes expuesto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, se avoca al análisis de las omisiones detectadas al momento de realizar la visita de inspección al inmueble ocupado por el [REDACTED], el ubicado en [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] Sonora, en las coordenadas geográficas [REDACTED] en donde se encuentra ocupando una superficie de aproximadamente 245 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, tiene una superficie de zona federal marítimo terrestre de 19 metros con zona federal al norte, al sur 19 metros con zona federal, al Este 12.88 metros con calle Álvaro Obregón y al oeste 12.88 metros con Bahía Bacochibampo, cuenta con una construcción dentro de la ZOFEMAT es de 245 metros cuadrados que constan de una losa de cemento con malla ciclónica; hechos que fueron asentados en el Acta de Inspección No. 002/2024 ZF y notificadas al Interesado mediante el Acuerdo de Notificación de Irregularidad ya referido, por lo que en este acto se le concede valor probatorio pleno a los documentos de referencia en términos de los artículos 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con lo cual queda plenamente probado que el interesado infringió lo dispuesto por la normatividad en la materia y en consecuencia se hace acreedor a lo

ELIMINADO: VEINTIUN PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0249-2024
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0001-2024

000057

dispuesto en el artículo 70 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, previo al análisis de las omisiones cometidas consistentes en:

- Respecto a la irregularidad marcada en el inciso a); ha quedado plenamente probada ya que el [REDACTED] al momento de comparecer no la Subsana o desvirtúa.

Ya que al momento de comparecer en las fecha 07 de mayo del año 2024, viene argumentando lo siguiente: "... en respuesta al documento de Notificación de Emplazamiento con No. de Oficio PFFPA/32.5/2C.27.4/0136-2024 y Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0001-2024, recibido el día jueves 02 de mayo de 2024; Le informo que el Terreno Federal Marítimo Terrestre denominado como [REDACTED] en [REDACTED] Sonora, fue adquirido recientemente por su servidos por medio de un contrato de compra-venta ante notario el día 31 de julio de 2023. De tal manera la obra o instalación existente, que actualmente se encuentra en Terreno Federal Marítimo Terrestre ubicado por [REDACTED] tiene muchos años de construida, la cual se encuentra deteriorada y en mal estado, por lo tanto, dicha obra no fue realizada por su servidor Sr. [REDACTED] (con carácter de solicitante) (Se anexa documentación comprobatoria)...Dicho lo anterior le solicito de la manera más atenta se considere esta observación para el trámite correspondiente a la Resolución Administrativa, así como exentar de cualquier penalización administrativa en mi contra... Cabe mencionar que la intención una vez obtenida la Resolución Administrativa es hacer la solicitud y el trámite ante SEMARNAT para la obtención del Título de Concesión Federal a nombre de su servidor..."

De lo anterior se desprende que en efecto la parte infractora viene reconociendo su irregularidad cometida a la vez que realiza confesión expresa conforme a los artículos 93 fracción I, 95, y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en esta materia; asimismo se robustece la infracción cometida al no exhibir documentación alguna relacionada con algún trámite encaminado a la obtención del Título de Concesión para Zona Federal Marítimo Terrestre en comento.

De acuerdo a lo anterior es de razonar que en el citado escrito de comparecencia no obra un documento con el que se acredite que se haya ingresado a la Delegación Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el trámite para obtener el Título de Concesión para Zona Federal Marítimo Terrestre.

Asimismo tal omisión se ve robustecida con el hecho de que el [REDACTED], con todo lo anterior viene aceptando la irregularidad cometida, resultando entonces como ya se mencionó que no subsanan ni desvirtúan la irregularidad de referencia

Además la irregularidad quedó asentada en el Acta de Inspección en cuestión; por lo que considerando que en el Acta de Inspección en cita de fecha 25 de enero del año 2024, que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe. Aunado a lo anterior el hoy Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre realiza confesión expresa al manifestar en el acta de inspección en mención lo ya multicitado, lo anterior conforme a los artículos 93 fracción I, 95, y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en esta materia; por lo que es de observar que el C. Héctor Román Vizcarra Parra, no cuenta con concesión, autorización ó permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre; la normatividad aplicable al caso concreto, establece en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, playas, Zona

BLVD. JUAN NAVARRETE #134 ESQ. CALLE PASEO VALLE GRANDE, 2DO PISO. COL. VALLE GRANDE, C.P. 83205, HERMOSILLO, SONORA, TEL: 662 217 5453, 662 217 4359 Y 662 213 7963. www.gob.mx/profepa



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

ELIMINADO: VEINTITRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0249-2024
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0001-2024

000058

Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cuya vigencia inició a partir del día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha 21 de Agosto de 1991, en el artículo 74 Fracción I, mismo que a la letra dice: "Son infracciones para los efectos del capítulo II de este reglamento las siguientes... I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito que se forme con aguas marinas, en contravención a lo dispuesto en la ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas".

Sobre el particular también es de razonar que la parte interesada no aportó prueba alguna al respecto que desvirtúe dicha irregularidad; ya que no obstante de haber sido debidamente emplazado al presente procedimiento administrativo, tal como se desprende de las constancias y actuaciones que conforman el presente expediente; al comparecer a dar contestación al mismo sólo menciona en la multitudada acta de inspección que viene ocupando tal inmueble desde el año 2023; por lo que al no ofrecer prueba alguna al respecto dicha irregularidad esta se tiene por cierta. De lo anterior se desprende que actualmente el interesado no cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ocupación de la zona federal, por lo que las constancias y actuaciones que obran en el expediente son suficientes para probar el hecho que el C. Héctor Román Vizcarra Parra; no cuenta con concesión, permiso o autorización expedida por la Autoridad competente para la legal ocupación de la zona federal; como lo es el ubicado [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] Sonora, en las coordenadas geográficas [REDACTED]; en donde se encuentra ocupando una superficie de aproximadamente 245.00 m² de la zona Federal; sitio que es ocupado por el [REDACTED] lugar donde también se encuentra una superficie de zona federal marítimo terrestre de 19 metros con zona federal al norte, al sur 19 metros con zona federal, al Este 12.88 metros con calle [REDACTED] y al oeste 12.88 metros con Bahía [REDACTED] cuenta con una construcción dentro de la ZOFEMAT es de 245.00 metros cuadrados que constan de una losa de cemento con malla ciclónica y como se desprende del contenido del acta de inspección ya mencionada, al respecto de la construcción se hace la aclaración en la comparecencia de fecha 07 de mayo de 2024 que la propiedad la adquirió con las construcciones existentes, por lo que ante tal situación la Ley General de Bienes Nacionales establece que para la ocupación de la zona federal se requiere de la autorización correspondiente tal y como lo prevé en su artículo 72: "Las dependencias administradoras de inmuebles podrán otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles federales, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles federales..."

Asimismo de la multitudada Acta de Inspección se desprende que la parte inspeccionada informó a los Inspectores actuantes que el inmueble fue adquirido ya con las construcciones descritas.

En relación a lo anterior es de razonar que la Ley Suprema como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo 27, lo siguiente:

"...La Nación tendrá en todo tiempo el Derecho de imponer a la propiedad privada modalidades que dicte el interés público; así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación..."

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional."

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA**

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0249-2024
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0001-2024

000059

El Dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los Recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes”.

De todo lo anterior se razona que para acreditar la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre siempre se ha contemplado obtener el título de concesión respectivo y por tal motivo no se está afectando al [REDACTED] ya que es menester de todo ocupante de las playas o terrenos situados en zona federal marítimo terrestre el contar con el título de Concesión respectivo y así adquirir Derechos correspondientes.

Por lo que considerando que en el Acta de Inspección en cuestión de fecha 25 de enero del año 2024, que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto de consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretario:

Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347. En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

En razón de lo antes descrito esta Autoridad establece una vez más que para la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, es menester que el ocupante cuente con el Título de Concesión correspondiente mismo que es otorgado por la Autoridad competente en este caso concreto la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales; documento con el que, el [REDACTED] no cuenta; para acreditar la multicitada ocupación. Sobre el particular también es de razonar que la parte interesada no aportó prueba suficiente alguna al respecto, que desvirtúe dicha irregularidad; no obstante de haber sido debidamente emplazada al presente procedimiento administrativo, tal como se desprende de las constancias y actuaciones que conforman el presente expediente.

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0249-2024
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0001-2024

000060

Sin dejar por un lado el hecho de que el [REDACTED], al venir ocupando la Zona Federal Marítimo Terrestre; y al no ofrecer prueba alguna al respecto; dicha irregularidad esta se tiene por cierta. De lo anterior se desprende que actualmente la parte interesada no cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ocupación de la zona federal, por lo que las constancias y actuaciones que obran en el expediente son suficientes para probar el hecho que la hoy parte infractora; no cuenta con el título de concesión, permiso o autorización expedida por la autoridad competente para la legal ocupación de la multicitada zona federal; donde se levantó el acta No. 002/2024 ZF de fecha 25 de enero de 2024; tal y como se desprende del contenido del acta de inspección ya mencionada, por lo que ante tal situación la Ley General de Bienes Nacionales establece que para la ocupación de la zona federal se requiere de la autorización correspondiente tal y como lo prevé en su artículo 72. "- Las dependencias administradoras de inmuebles podrán otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles federales, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles federales."

V. Por lo anteriormente razonado y fundamentado, tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el Artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de tomarse en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho como son:

Es de tomarse en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho como lo son:

A) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:

En el presente asunto se desprende que por el tipo de irregularidad cometida por el presunto infractor, como lo es ocupar un terreno en Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con el título de concesión, permiso o autorización, al cual estaba y está obligado a contar previa a la ocupación, mientras que la Autoridad Ambiental desconoce el tipo de actividades y obras que se estaban realizando, las cuales en algún momento pudieron o podrán ocasionar algún daño al entorno por la omisión de al [REDACTED], al no contar con el Título de Concesión, además de representar un beneficio económico directo, también representó un daño al ambiente, el cual no es posible determinar si en lo futuro representada un riesgo.

B) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental como lo es ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre sin la concesión necesaria, asimismo se encuentra ocupando una superficie aproximada de 245.00 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre aproximadamente, observándose que tiene una superficie de zona federal marítimo terrestre de 19 metros con zona federal al norte, al sur 19 metros con zona federal, al Este 12.88 metros con [REDACTED] y al oeste 12.88 metros con [REDACTED], cuenta con una construcción dentro de la ZOFEMAT es de 245 metros cuadrados que constan de una losa de cemento con malla ciclónica; por parte de la [REDACTED], sabiendo de antemano que para estar legalmente ocupando y aprovechando la Zona Federal, estaba y está obligado a contar con la autorización expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones legales relativas aplicables en la

ELIMINADO: VEINTIDOS PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

000061



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA**

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0249-2024
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0001-2024

materia señalada, ya que en su momento debió de realizar las gestiones necesarias y evitar incurrir en dicha irregularidad.

C) La gravedad de la infracción:

En consideración a que el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y AL MISMO REGLAMENTO, siendo uno de ellos la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, y conforme a lo señalado en el artículo del Reglamento en cita, el cual establece como mínimo 50 Unidades de Medida y Actualización y un máximo 500 Unidades de Medida y Actualización, al momento de imponerse la sanción, si bien es cierto que la infracción en la que incurrió el [REDACTED], ocupante de una superficie aproximada de 245.00 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre aproximadamente, observándose que tiene una superficie de zona federal marítimo terrestre de 19 metros con zona federal al norte, al sur 19 metros con zona federal, al Este 12.88 metros con [REDACTED] al oeste 12.88 metros con Bahía [REDACTED] con una construcción dentro de la ZOFEMAT es de 245 metros cuadrados que constan de una losa de cemento con malla ciclónica, conforme al artículo 74 Fracciones I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, amerita la interposición de Denuncia Penal ante el Agente del Ministerio Público Federal, correspondiéndole una sanción de 2 años a 12 años de prisión y multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, y además que las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en los bienes de propiedad federal, se perderán en beneficio de la Nación.

D) La reincidencia del infractor:

Que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Delegación se desprende que no existen otros expedientes en los que se haya sancionado al [REDACTED], por la misma infracción que no se considera como reincidente.

E) Asimismo, otro criterio a considerar de suma importancia es lo referente a las condiciones económicas del inspeccionado:

A efecto de determinar la capacidad económica del [REDACTED] y en caso de ser necesaria, la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del inspeccionado, al respecto es preciso señalar que aun y cuando el [REDACTED] se le solicitó al momento de notificarle el acuerdo de emplazamiento de oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0136-2024, que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica, solo señala durante el Acta de Inspección su [REDACTED] [REDACTED]; y toda vez que hizo caso omiso y por las características de la superficie solicitada y del valor del mismo, esta Autoridad Federal considera que cuentan con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone.

VI. Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados

ELIMINADO: TREINTA Y CINCO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0249-2024
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0001-2024

000062

al Mar que liberaran al infractor del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de imponérsele al [REDACTED] por no contar con concesión, autorización ó permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre en la [REDACTED], en el municipio de [REDACTED] Sonora, en las coordenadas geográficas [REDACTED], obligación expresa en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 002/2024 ZF de fecha 25 de enero de 2024, hace al [REDACTED] acreedora a una multa por la cantidad de por la cantidad de \$10,857.00 (Son: DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.) equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción

VII. Asimismo, se le hace saber al interesado que con fundamento en lo establecido por los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se requiere al [REDACTED] a través de su Representante o Apoderado Legal, para que adopte las siguientes medidas correctivas:

1. En un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente notificación de la presente Resolución Administrativa, deberá de exhibir el título Concesión para ocupar la Zona Federal marítimo Terrestre de referencia.
2. En caso de que el [REDACTED] no obtenga la autorización para ocupar la zona federal marítimo terrestre materia del presente asunto, éste de manera inmediata deberá abstenerse de ocupar tal sitio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta autoridad tiene a bien imponer en este acto al [REDACTED] a una multa total por la cantidad de \$10,857.00 (Son: DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción; con apoyo en los Considerandos II, III, IV y V de la presente Resolución.

SEGUNDO. La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante las Agencias Fiscales del Estado o en su defecto en las Tesorerías del Ayuntamiento de su localidad, en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución. Debiendo presentar el original de la constancia de pago de la multa impuesta en estas oficinas. Lo anterior para efecto de estar en condiciones de archivar el presente expediente por lo que a su persona respecta como asunto total y legalmente concluido.

TERCERO. El interesado, cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión ante esta misma Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, o intentar la vía judicial correspondiente.

BLVD. JUAN NAVARRETE #134 ESQ. CALLE PASEO VALLE GRANDE, 2DO PISO, COL. VALLE GRANDE, C.P. 83205, HERMOSILLO, SONORA, TEL: 662 217 5453, 662 217 4359 Y 662 213 7963. www.gob.mx/profepa



ELIMINADO: VEINTISIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0249-2024
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0001-2024

en 063

CUARTO. Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AL C. Héctor Román Vizcarra Parra; en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en: [REDACTED] SONORA, Y/O [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED], SONORA, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED].

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la SEMAR, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022, previa designación mediante Oficio No. PFFPA/1/025/2022 de fecha 28 de [REDACTED] 2022.

BECM/Fgg/Yeg

Beatriz Eugenia Carranza Meza



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

